

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuál fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 27 de Octubre de 1869, núm. 300.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION

SEÑOR: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaración de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Dirección general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe concep-túa de urgente necesidad esponer á la elevada consideración de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso á fin de que se digne dictar una resolución que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organización á las comunicaciones postales; pero si conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente exposición.

Hasta el año de 1845 se conocían con la denominación de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependían del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrían en las trasversales, disfrutaban de 15 rs. de haber también diario. Además los había supernumerarios sin sueldo, cuya obligación se limitaba á cubrir alternativamente las bajas

accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominación que de antiguo tenían, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 reales respectivamente, continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6.000 reales para la Administración del Correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 rs. para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organización y plantillas del personal expresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 59 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Señor, llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conducción postal, y de ellas aparece que la libre elección de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernación, según siempre había tenido lugar á tenor de lo prescrito en la real orden de 4 de Abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real orden, como se han hecho hasta ahora; y que en corroboración de esta misma declaración especificaba en el 7.º: «Los con-

ductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de Febrero de 1848,» circunstancias que también se ratificaron en la real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último expedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anexas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administración pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegación en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Dirección general el autorizar por si órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de haberse asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables también las reglas administrativas para la provisión de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, cohonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, según así procedía; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial secundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasión de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamación, por medio de reales órdenes, ta-

les como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases, pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral D. Martín Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, a consulta de su Ordenación de Pagos, una real orden que aunque concreta y especialmente no es de aplicación al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideración oficial reconocidos a los conductores la hace digna de mención, puesto que resolvió que estos empleados no podían reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesión en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolución general que ponga término á tal confusión administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.
El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Dirección general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificación de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernación.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a La Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instrucción primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

2.^a Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá el Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la Biblioteca. En este catálogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edición, el tamaño y la encuadernación. El Alcalde y el Maestro pondrán al pie de estos catálogos el *Recibí y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Dirección general de Instrucción pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.^a Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputación provincial y el Municipio aumentasen con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

4.^a La formación de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo más conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuere su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

5.^a Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formación de catálogos se dicte para las demás del reino.

6.^a Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.^a Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la Escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la Escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garantizado y sin perjuicio de su responsabilidad.

del libro entregado para su inmediata compostura ó reposición en caso de desperfecto ó estravío.

8.^a Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

9.^a Nunca podrá servirse más de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningún lector mas de 10 días.

10. Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservación de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.

11. El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará también el Maestro y remitirá á la Dirección al fin de cada año una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13. La Dirección de Instrucción pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Dirección de Instrucción pública por el Ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieran necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16. La Dirección de Instrucción pública verá con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ó otra persona ilustrada de la población leyesen en público, ó esplicasen párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin periodo fijo. La institución de estas lecturas se tendrá presente también para la distribución de libros.

17. Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no solo la adquisición de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernación de los que se remitan ó por otro medio se adquieran que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Dirección de Instrucción pública provea, en cuanto sea posible, el material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

19. Los Inspectores de Instrucción primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata corrección.

20. Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc., podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro en cuadros en el local de la Biblioteca.

21. Las esferas armilares ó geo-

gráficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las Escuelas ó que se remitan á ellas estarán también bajo la inmediata inspección del Maestro á disposición de los lectores.

22. Estarán también á disposición de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribución en este segundo caso bajo la responsabilidad del Maestro.

23. Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservación de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

24. Si el local de la Escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de común acuerdo el Alcalde y el Maestro.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.

—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se encarga á este Gobierno la busca y captura de veinte reses lanares, robadas á Francisco Lázaro y Dionisio Ruano, vecinos de Vegafría; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura, expresándose al final las señas de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se hallasen á disposición del precitado Sr. Juez de Cuellar. Segovia 6 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de las reses.

Del Francisco Lázaro, tres bortas, dos borregas, tres de dos partos y seis de dos y tres partos, trece blancas, atoñadas y una pechalba sin atoñar, sus señales en las orejas, oruada en la izquierda y aguisada por adelante en la derecha, con marco en la frente en figura de T abajo.

De Dionisio Ruano, tres blancas y tres negras, todas atoñadas, sus señales, oruada en la oreja derecha y marca por adelante en la izquierda, una borra, dos de tres partos y las otras tres trece bortas.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Luis Estebán Roldán, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda ordinaria á instancia de D. Juan Rico de las Monjas, vecino de Segovia, contra Manuel Manso Monjas, vecino de Bernardos, Miguel Manso Monjas, que lo es de Añe, Agustín Manso Andrés, Celestino Manso Andrés, que lo son de Miguel Ibañez, y Roque Manso Andrés, que lo es de Anaya, y con José Manso Arribas, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de once fincas y mil ciento cincuenta y cinco escudos; en cuya demanda seguida por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos au-

tos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Juan Rico de las Monjas, vecino de Segovia, representado por el Procurador D. Baltasar López; de otra Manuel Manso Monjas, vecino de Bernardos, Miguel Manso Monjas, que lo es de Añe, Agustín Manso Andrés, Celestino Manso Andrés, que lo son de Miguel Ibañez, y Roque Manso Andrés, que lo es de Anaya, representados por el Procurador D. Manuel Balbuena, y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de José Manso Arribas, vecino de dicho Miguel Ibañez, sobre reclamación de once fincas y mil ciento cincuenta y cinco escudos, como correspondiente á la monja; Doña Juana Josefina de la Monja.

Resultando que doña Juana Josefina de la Monja, natural que fué de Miguel Ibañez, al profesarse religiosa en el convento de San Bernardo de Arévalo, hizo por documento en forma otorgado en quince de Mayo de mil setecientos noventa y tres, espresa renuncia de todos sus bienes, aunque reservándose el usufructo de los mismos y nombró para después de sus días herederos usufructuarios a sus hermanos don Juan y Bárbara de las Monjas Gómez, por iguales partes, y disponiendo que por muerte del último se agregaran dichos bienes á la Capellánía que en aquel convento había fundado doña Isabel María Zabala Verartegui y Montalvo y cuya agregación formalizaria por escritura separada, lo cual no tuvo efecto, y ocurrida su fallecimiento el tres de Diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y tres, entraron en el usufructo de todos sus bienes, muebles y raíces sus hermanos Juan y Bárbara por iguales partes hasta el año de mil ochocientos ocho en que habiendo fallecido esta última continuó el primero en el disfrute de todos ellos, según la voluntad de la testadora, hasta el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en que falleció el Juan y por virtud de su disposición testamentaria se los adjudicaron sus sobrinos Manuel Herranz Arroyo y su hermana Antonia, mujer de Nicomedes Yuste Aguado y las cosas así quedaron hasta el año de mil ochocientos sesenta y uno en que por D. José de las Monjas Lázaro, vecino de Marazuela, se interpuso demanda para que se declarara el abintestato de la monja doña Juana y se le declarara como pariente más inmediato heredero; y con efecto, obtuvo dicha declaración por sentencia ejecutoria, y en su virtud los herederos del Juan de las Monjas, que ya quedan nombrados, entregaron los bienes de aquella procedencia como consta de la escritura de convenio que obra en autos, y se refiere á la fecha de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete;

Resultando que D. José de las Monjas hizo cesión en forma de todos sus derechos en la parte demandante y teniendo esta presente que el haber total de doña Juana consistía entre bienes muebles y raíces en la cantidad de cuarenta mil trescientos cuarenta y

un reales veinte y cinco maravedises de que se había hecho cargo el último curador de aquella Roque Manso, ha dirigido su acción contra Manuel Manso Monjas y consortes en concepto de herederos del Roque, para que dejen á su disposición como por ser de su exclusivo dominio y propiedad las once fincas que designa en la demanda y además se les condene al pago de mil ciento cincuenta y cinco escudos, importe de los bienes muebles que no fueron entregados por el curador; y finalmente en el escrito de réplica y por vía de ampliación á la demanda solicita también se haga extensiva la condenación á los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir los bienes que aquella comprende, con las costas;

Resultando que la parte de Manuel Manso Monjas y consortes en su escrito de contestación viene haciendo uso de la excepción dilatoria por defecto en el modo de proponer la demanda, pues que con ella no se han presentado los documentos que debieran acompañarla, y entrando en el fondo de la cuestión hace ver que los herederos de la monja doña Juana de las Monjas, lo fueron sus hermanos Juan y Bárbara, y á ellos era á quien correspondía el derecho de pedir cuentas á Roque Manso, que la acción entablada no es la de rendición de cuentas porque no otra era la que nacía del cargo de curador; que la acción ejercitada por Rico es personal y las de esa clase prescriben a los veinte años, cuya excepción proponen también y aun en el caso de que la acción quiera calificarse de mixta; que Roque Manso obró con autorización competente para enajenar bienes de su menor porque lo solicitaba para atender a los gastos de su profesión, como demuestra la autorización judicial y el encargo que en ella se hacía de que enajenara los bienes, muebles y raíces que fueran necesarios; y que como el derecho de reclamar esas cuentas no correspondía á Rico sino á los herederos usufructuarios de la monja, ellos se cuidarian en su tiempo de reclamarlas y obrar como lo tuviesen por conveniente; que mal podrían devolver los bienes raíces que se individualizan en la demanda, cuando ni estaban ni habían estado nunca en posesión de ellos y podrían dirigir sus reclamaciones contra los tenedores de ellas, y concluía pidiendo la absolución con las costas.

Considerando que la demanda viene arreglada á las prescripciones del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil porque acompaña los documentos que tiene á la vista para fundar su derecho y respecto de los demás señala el archivo donde se hallan los originales y por consiguiente la excepción propuesta respecto de ese extremo carece de procedencia;

Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos deben reducirse á las cuentas que debieron exigirse á Roque Manso, por el tiempo que tuvo la curaduría de la monja doña Juana

Josefa de las Monjas y si el derecho de reclamarlos era de los herederos usufructuarios de ella ó del demandante D. Juan Rico; así después de setenta y tres años deben los demandados entregar á la otra parte los mil ciento cincuenta y cinco escudos que importan los bienes muebles del haber total de la monja por ser nietos del curador y no haberse contradicho que fueran sus herederos; y finalmente, que entreguen asimismo las fincas designadas en la demanda:

Considerando que respecto del primer particular nada puede declararse por no haber sido objeto de reclamación;

Considerando que por lo que hace al segundo no solo no hay derecho á reclamar porque la acción ha prescrito por el tiempo, sino también que era un derecho reservado á los herederos usufructuarios de doña Juana de las Monjas quienes en su tiempo lo harían, ó no lo reclamarían porque así lo tuvieran por conveniente, pero que de todos modos no lo han transmitido ni pido trasmítense á D. Juan Rico por la declaración que obtuvo de herederos abintestato de aquella; y no obrando por lo perteneciente al tercero en poder de los demandados las fincas que se designan en la demanda, ni haberse probado que en ningún tiempo las hayan poseído, ni menos enajenado á terceras personas, debe por medio de la acción reivindicatoria dirigirse la demanda contra aquellas en cuyo poder estén; Por todo ello S. S. por ante mí el Escribano dijo: Deberá de absolver y absolvía de la demanda á Manuel Manso Monjas y consortes con las costas de esta instancia en que se condena á D. Juan Rico de las Monjas y á quien se reserva su derecho para que lo ejerza si viene conveniente contra los tenedores de las fincas que individualiza en su demanda. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fe.—José Mariano de Santos.—Ante mí: Luis Esteban Roldán.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razón que por ahora queda en mi Escrivandería á que en caso necesario me remito. Y porque así conste en cumplimiento á lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en cinco hojas del sello judicial de seis reales, en Santa María de Nieva á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Esteban Roldán.

Juzgado de paz de Riahuellas.

En el dia 12 del corriente mes se celebró en este Juzgado de paz acto de juicio verbal á instancia de Nicolás Nuño, contra Dionisio González y Marcelino Sanz, vecinos de Maderuelo; visto las pruebas presentes por el demandante, considerando que las partes demandadas como mancomunados no han comparecido á contestar á la demanda á pesar de estar citados en debida forma y seguido el juicio en rebeldía conforme á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar á los citados Dionisio González y Marcelino Sanz como les condeno á pagar al Nuño la expresada cantidad de cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas, imponiéndoles las costas y gastos que se originen y están causadas hasta verificar el efectivo pago. Así lo mandó y firmó el expresado Señor de que certifica el Secretario habilitado.—Francisco del Río.—Félix de Andrés, Secretario habilitado.

La presente es copia de la original que queda unida al expediente á que se refiere y para que conste doy la presente que firmo con V. B. del Sr. Juez de paz en Riahuellas á 21 de Octubre de 1869.—V. B.—El Juez de paz, Francisco del Río.—Félix de Andrés.

Nicolás Nuño, Secretario del Juzgado de paz de Riahuellas; Certifico: Que en el dia 29 del corriente mes se celebró acta de juicio verbal á instancia de Fernando Asenjo Martín, de esta vecindad, contra Leóncio de Diego Sanz, vecino del Campo de San Pedro, sobre pago de este á aquél de veintiún escudos quinientas milésimas, cuya providencia que á él ha recatado, dice así:

Sentencia. En el lugar de Riahuellas á 20 de Octubre de 1869, el Señor Juez de paz de este distrito por ante mí el Secretario del mismo, dijo: Que en vista de la demanda interpuesta por Fernando Asenjo Martín, vecino del mismo, de profesión labrador, reclamando á Leóncio de Diego Sanz, que lo es vecino en la villa del Campo de San Pedro, la cantidad de veintiún escudos quinientas milésimas; visto el resultado de la comparecencia que precedió celebrada, previa la oportunidad y emplazamiento, considerando haberse probado por el actor su acción y no haberlo hecho de su excepción el demandado por no haber comparecido á contestar á la demanda, causa por la cual se ha seguido el juicio en su rebeldía, conforme al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo, que debía condenar y condenaba á Leóncio de Diego Sanz á que pagase á Fernando Asenjo Martín la cantidad de veintiún escudos quinientas milésimas, con expresa condenación de costas. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, ordenando se notifique esta providencia en la forma prescrita en el art. 1181 y siguientes de la expuesta ley, de que certifica el Secretario.—Francisco del Río.—Nicolás Nuño, Secretario.

La presente concuerda á la letra con la original que queda unida al expediente de su referencia á que me refiero, caso necesario. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta

provincia libro la presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez de paz en Riabuelas á 21 de Octubre de 1869.—V.^o B.^o, El Juez de paz, Francisco del Rio.—Nicolás Nuño.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Orejana.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de este año, conforme dispone el art. 70 de la Ley orgánica municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, que se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se digne insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Sesion del dia 1º de Agosto.

Se acordó revisar la hoja que se hallaba segada, y habiéndola hallado espedita y sin ningun entrevarro de perjuicio, se dió la suelta como se acostumbra.

Sesion del dia 8 de idem.

Se acordó proceder á la obra y sendera de los caminos que circulan esta jurisdicción.

Sesion del dia 15 de idem.

Se acordó proceder á la formacion de un reglamento de policia urbana y rural que el cual sirviera de base en este pueblo.

Sesion del dia 22 de idem.

Se acordó hacer el repartimiento entre los labradores de este pueblo á favor de Leandro Sanz y García por haber desempeñado la guarda y custodia de los panes de este municipio en el año pasado de 1868 á 69.

Sesion del dia 29 de idem.

Se acordó fijar al publico el anuncio de las penas que se deben exigir á las personas y ganados que se aprehendan haciendo daño en las viñas de esta jurisdicción.

Sesion del dia 4 de Setiembre.

Se acordó proceder al sorteo de los individuos que han de componer la junta repartidora del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869 á 70.

Sesion del dia 12 de idem.

Se acordó dar curso á las aguas detenidas de esta jurisdicción y limpiar los pilones y caceras de la misma.

Sesion del dia 28 de idem.

Se acordó nombrar un guarda que vigile y custodie los frutos del campo de este municipio, obligándose á los daños y perjuicios que por su culpa ó descuido se ocasionen en dichos frutos; cuyo nombramiento fué á favor de Lucio Ruiz Minguez, de esta vecindad.

Sesion del dia 5 de Octubre.

Se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia el anuncio á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la misma para que llegase á conocimiento

de todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en esta jurisdicción y siendo cada uno enterado detenidamente presentará las relaciones correspondientes para la formacion del impuesto personal.

Sesion del dia 17 de idem.

Se acordó dar orden á todos los vecinos ganaderos de este pueblo echen fuera de los barbechos las redes que tienen para dormir sus ganados; siendo notorio el que en todos los referidos barbechos se encuentran sembradas varias fincas.

Sesion del dia 24 de idem.

Se acordó nombrar una junta de mayores y menores contribuyentes para que entre todos estos elijan lo que tengan por conveniente acerca de lo prevenido en el Boletín oficial de esta provincia, fecha viernes 15 de Octubre del corriente año, núm. 127.

Tambien acordaron que debiéndose ocupar inmediatamente la junta repartidora de este pueblo en la formacion del repartimiento que con la denominacion del impuesto personal ha de regir en el presente año económico de 1869 á 70, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado pierden el derecho de reclamar sobre las cuotas que les sean señaladas. Orejana 24 de Octubre de 1869.—V.^o B.^o, El Alcalde, Domingo Sanz.—El Secretario Interino, Victor Martinez.

Para que la junta repartidora de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á formar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que en el término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento la declaracion jurada de que trata el art. 25 de la Instrucción, prevenido que trascurrido dicho plazo sin verificarlo procederá la junta á formar el repartimiento con arreglo á los datos que se encuentran en la Secretaría, sin que se admita reclamacion alguna. Siguero 28 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Patricio Municio.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la junta instalada en este pueblo pueda llevar á término

la formacion del repartimiento del impuesto personal, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en dicho pueblo y al expresado impuesto, presenten en el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción de 10 de Agosto último, arregladas al modelo núm. 2 adjunto á la misma. Trascurrido el expresado término pierden el derecho de reclamar y los que falten á la verdad quedan sujetos á la penalidad que impone el art. 42.

Aldehuela del Codonal 1º de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Domingo Cabreros.

Alcaldía de Garcillan.

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de esta villa en la formacion del repartimiento que con la denominacion de impuesto personal ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado, pierden el derecho de reclamar contra las cuotas que les sean señaladas. Garcillan 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Rufino Anton Sanz.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion y quedan sujetos á la penalidad que impone el 24 al que falte á la verdad. Juarros de Riomoros 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

D. Mauricio Martin Gomez, Alcalde popular de esta villa de Fuente de Santa Cruz.

Por el presente hago saber: Que la relacion de contribuyentes y haberles mandados formar por el art. 34 de la Instrucción provisio-

nal para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla ya terminada por los señores que componen la Junta en esta villa, y en tal virtud de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberles ó de los de un tercero; prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas las que se presenten. Fuente de Santa Cruz 1º de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Mauricio Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al público.

Habiendo cumplido el que suscribe, medico titular que fué de este pueblo, el contrato que tenía con el ayuntamiento hace 8 años, se ha resuelto desde este dia á hacer ajustes particulares con los vecinos, para lo cual el que guste puede pasar á su casa á verificarlo, en donde se enterarán de las condiciones que tiene redactadas al efecto. Otero de Herreros 18 de Octubre de 1869.—Antonio Cornejo.

Pastos.

Se arriendan de invierno los del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Lastras del Pozo.

Se arrienda por un año completo el aprovechamiento de las leñas de jabino y piorno existentes en los cuatro cuarteles que en la jurisdicción de Cabanillas y Trescasas pertenecen á la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, como tambien los pastos de invierno de los mismos que en junio hacen 2665 fanegas de terreno, advirtiendo que con especialidad dos de los citados cuarteles por su buena situación é inmediacion á Cabanillas, en donde se facilitaran buenos encerraderos, pueden utilizarse aun en la estacion mas rigurosa del invierno. Tambien se arriendan las basuras de los corrales de dichos cuarteles durante el verano. Las personas que quisieran interesarse pueden entenderse en Segovia con el apoderado de la señora Marquesa, plaza de San Martín, núm. 6.

A los ganaderos.

Se arrienda por temporada ó por un año para pastar ganado lanar y vacuno, un terreno que mide setecientas obradas, abundante en pastos y excelentes abrevaderos, situado en las llanuras del Rancho de Alfaro, lindando con el mismo y la Mata de Piron; ofrece comodidades para el ganado, aunque sea en riguroso invierno. Pueden dirigirse para tratar á D. Tiburcio García, vecino y del comercio de Segovia, Portales de la Plaza Mayor, núm. 10.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos a San Marcos, de la dehesa de Nava el Rincon, sita en el ex-Real Patrimonio en Valsain; para tratar de ajuste con don Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.